



## Resolución de Superintendencia

N° 159 -2018-SUCAMEC

Lima, 07 FEB 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 22 de diciembre de 2017 por el administrado Jesús Gustavo Chirinos Zegarra, en contra de la Resolución de Gerencia N° 5100-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de diciembre de 2017, el Dictamen Legal N° 00093-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de febrero de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 3613-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimo la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad y canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 385226 (Pistola marca TISAS) y número de serie T062011J00136), cuyo titular es el señor Jesús Gustavo Chirinos Zegarra, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3613-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017;

Que, por Resolución de Gerencia N° 5100-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de diciembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jesús Gustavo Chirinos



J. DULANTO



VºBº  
E. Pérez



VºBº  
C. Verástegui

Zegarra contra la Resolución de Gerencia N° 3613-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017;

Que, con fecha 22 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5100-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de diciembre de 2017;

Que, el administrado impugna señalando que su recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo establecido por ley, ya que conforme a lo dispuesto en el Cuadro de Términos de la Distancia del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE – PJ, entre la ciudad de Lima y Arequipa se consideran 02 días de término de la distancia, y entre Arequipa y el distrito de Yanahuara 01 día. Agrega además que no existe ninguna extemporaneidad para denegar su recurso de reconsideración, debiendo tenerse en cuenta los términos de la distancia en el procedimiento administrativo tal como lo regulan los numerales 135.1 y 135.2 del artículo 135 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre lo manifestado por el administrado, se debe indicar que el numeral 144.1 del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre términos de la distancia, señala que *"al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación"*, mientras que el numeral 144.2 del citado artículo refiere que el cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente. *"En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial"*, en ese sentido estando a que el término de la distancia entre Yanahuara y Lima son 3 días para recibir el escrito, no debió declararse extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3613-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017;

Que, a fin de no crear indefensión en el administrado se emitirá pronunciamiento respecto de su Recurso de Reconsideración, en el cual alega que la resolución materia de reconsideración ha sido expedida sobre la base del Anexo N° 1, sin mayor análisis jurídico del delito sobre el cual se hubo dictado la condena que aparece referida (Estafa y otras defraudaciones - estelionato). Asimismo señala que cuando se dictó la sentencia en aquella lejana fecha, la insuficiencia de fondos en cuenta corriente era considerado un delito doloso, mientras que en la actualidad es un delito culposo si la insuficiencia es reparada al requerimiento para cubrirlos (libramiento indebido), como que así sucedió en aquella oportunidad en que el cheque fue cubierto íntegramente, sin embargo por la rigurosidad en el ordenamiento adjetivo del procedimiento penal reinante en aquella época, la denuncia prosiguió de oficio y se dictó sentencia suspendida;

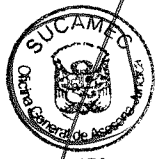
Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra,*



J. DULANTO



VºBº  
E. PAZ



VºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

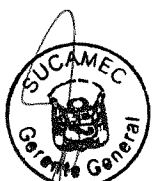
cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)"*. (Los subrayados y negrita son agregados);



J. DULANTO

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 04123-2011-PA/TC, para su validez *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)"*, por lo que en el presente caso concreto el acto administrativo impugnado se realizó con el debido análisis jurídico encontrándose debidamente motivado;



V. B.  
E. Paz

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: *"(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)"*. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



V. B.  
C. Verástegui

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado el principio y los derechos recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil refiere que la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento;

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC*" (Subrayado y negrita agregados);

Que, respecto de la cancelación y anulación de los antecedentes penales y judiciales para efectos del otorgamiento de la licencia de posesión y uso del arma de fuego, estos no perderán vigencia aun cuando se haya cumplido la condena o se haya emitido una resolución de rehabilitación de la persona, ya que el solicitante no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, tal como se desprende del Oficio N° 124867-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 01 de agosto de 2017, del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, donde consta que el administrado registra antecedentes por delito doloso en el 5 Juzgado de Instrucción de Arequipa, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad;

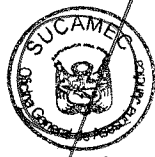
Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00093-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jesús Gustavo Chirinos Zegarra, contra la Resolución de Gerencia N° 5100-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC en el extremo de la declaración de extemporaneidad del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3613-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017; y declarar desestimado en el extremo que no corresponde otorgarle la licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo



J. DULANTO



VºBº  
E. Poz



VºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

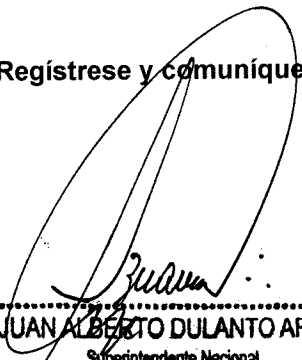
**Artículo 1.- Declarar** estimado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jesús Gustavo Chirinos Zegarra, contra la Resolución de Gerencia N° 5100-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, en el extremo de la declaración de extemporaneidad del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3613-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017; y declarar desestimado en el extremo que no corresponde otorgarle la licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3613-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

